



Resolución Gerencial Regional N° 0006

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **07 FEB. 2012**

VISTO, el Oficio N° 603-2011-GORE-ICA-DRSP/D, referente al Recurso de Apelación presentada por el señor PEDRO GUTARRA RODRIGUEZ, contra la Resolución Jefatural N° 073-2010-COFOPRI/OZIC, emitida por la Oficina Zonal de COFOPRI Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 410-COFOPRI-ICA-2009 de fecha 07 de diciembre del 2009, la Oficina Zonal de COFOPRI – ICA, declara improcedente la solicitud del administrado Pedro Gutarra Rodríguez en adelante el impugnante, respecto a la adjudicación en venta directa del predio denominado "FUNDO CASAVID 1 de 7.3525 Has. Ubicado en el Sector de la Panipa de Villacurí distrito de Salas, provincia, Región Ica.

Que, la resolución que fuera materia de recurso de reconsideración, resolviendo la misma instancia administrativa, mediante Resolución Jefatural N° 073-2010-COFOPRI/OZIC de fecha 16 de febrero del 2010, declarando infundado el recurso de reconsideración interpuesta por el impugnante.

Que, el impugnante no conforme con lo resuelto en la resolución última citada, interpone recurso de Apelación, solicitando que el Superior la revoque y declarando fundada lo Solicitado ordene la adjudicación a su favor del terreno eriazo materia de la presente; remitiéndose lo actuado al Tribunal Administrativo de la Propiedad del COFOPRI, este tribunal mediante Resolución N° 140-2011-COFOPRI/TAP de fecha 09 de mayo del 2011, declina competencia devolviendo los actuados a la Oficina Zonal de Ica.

Que, mediante Oficio N° 603-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 03 de noviembre del 2011 La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos.

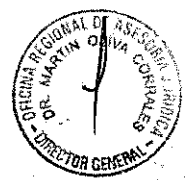
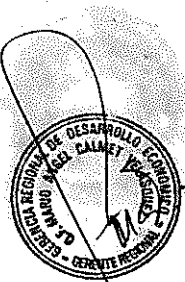
Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central inicia la transferencia de diversas funciones a los Gobiernos Regionales entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007.

Que, el 24 de Junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004- GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica, y a fin de asumir las nuevas competencias transferidas por el Ejecutivo, el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asumiendo competencia en las funciones arriba acotadas.

Que, si bien no se encuentra determinado a que Gerencia Regional depende funcionalmente la referida entidad Sectorial, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia de Desarrollo Económico la competente para conocer el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Jefatural N° 073-2010-COFOPRI/OZIC con fecha 18 de febrero del 2010, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 26 de febrero del 2010 encuentra presentado dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante la Ley.

Que, el impugnante alega, que la recurrida incurre en error de hecho y derecho, en culpa inexcusable al hacer interpretación insustentable de la norma administrativa contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, que le causa indefensión, al no haberse analizado los hechos probados, léase, haber habilitado para agricultura antes del 28 de julio del 2001 el predio eriazo solicitado en adjudicación, asimismo sostiene que la apelada contraviene flagrantemente "al debido proceso" "tutela jurisdiccional" "de defensa", y la



"motivación escrita de las resoluciones" afirmando que esta no contiene una debida motivación, vicios que causan su nulidad.

Que, en relación a lo alegado por el impugnante, la opinión legal está dirigida a determinar si resulta procedente convalidar la solicitud extemporánea de adjudicación del predio sub materia en aplicación supletoria de los 171º y 172º del Código Procesal Civil, y si ello consecuentemente conduce a revocar la resolución impugnada. Previo a resolver el caso es de ver la finalidad de ambos procedimientos (procedimiento administrativo y el proceso civil); el Art. III del Título preliminar de la Ley, establece que este tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del **interés general**, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; mientras que la finalidad de lo normado en el Código Procesal Civil es que un Juez competente resuelva un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica. Estando que uno tiene como fin la protección del interés general; y el otro como fin resolver un interés particular, siendo incompatibles resultan inaplicables los artículos citados.

Que, empero, si bien el Art 14º de la Ley 27444 trata sobre conservación del acto viciado, sin embargo, el vicio de ponerse a trámite la solicitud extemporánea del impugnante no importa el supuesto de conservación de los actos administrativos efectuados después de dicho vicio por cuanto en observancia del plazo de 30 días, establecido en el art. 19 del D.S. Nº 023-2003-AG el plazo de presentación de lo solicitado resultaba improcedente, por tanto nulo de pleno derecho lo tramitado al contravenir norma expresa. Más aun, resulta un imposible jurídico que la sola presentación de la solicitud de adjudicación por ante la mesa de partes de la entidad administrativa origine el cumplimiento de haber realizado en forma permanente actividades agropecuarias, hasta antes del 28 de julio del 2001, por cuanto este hecho debe ser corroborado bajo las garantías de un debido procedimiento de evaluación previa, entendiéndose este como el deber del administrado no solo de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas, sino también el de haber cumplido el plazo legal citado, presentado su solicitud hasta el 28 de agosto del 2001 y no el 12 de octubre del 2005; vicio que acarrea nulidad de todo lo actuado.

Que, por último, si bien la norma contenida en el D.S. 032-2008-VIVIENDA señala en el segundo párrafo de las Disposiciones Complementarias Transitorias, que "*Los Procedimientos en trámite a cargo de COFOPRI...adjudicación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria se adecuaran a lo establecido en el presente reglamento en el estado en que se encuentren.*" Sin embargo la Tercera Disposición Complementaria Transitoria precisa que el procedimiento seguido bajo las pautas del Título II del Reglamento aprobado por D.S. Nº 026-2003-AG concluirá de acuerdo a esta legislación; esto es observando los requisitos y plazos y demás condiciones establecidos en la última norma citada. Por otro lado, si la pretensión del impugnante reúne los fundamentos expuesto en autos tiene expedito el procedimiento contenido en el D.S. Nº 032-2008-Vivienda, el cual no contempla plazo para presentar su petición solo acreditar que al 31 de diciembre del 2004 el predio eriazo haya sido habilitada e incorporada a la actividad agropecuaria; siendo así, por lo expuesto precedentemente, la apelación formulada debe desestimarse.

Estando al Informe Legal Nº 070-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. Nº 026-2003-AG complemento de la Ley Nº 26505; Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0505-2011-GORE-ICSA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PEDRO GUTARRA RODRIGUEZ** contra la Resolución Jefatural Nº 073-2010-COFOPRI/OZIC que declaró Infundado el Recurso de Reconsideración de fecha 18 de enero del 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Jefatural Nº 410-COFOPRI-ICA-2009 de fecha 07 de diciembre, que declaró improcedente la solicitud de **PEDRO GUTARRA RODRIGUEZ** sobre adjudicación en venta directa del predio denominado "**FUNDO CASAVID 1** de 7.3525 Has. Ubicado en el Sector de la Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia, Región Ica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

J.F. MARIO ANGEL CALMET VELÁSQUEZ
GERENTE